

“El interés superior del niño y la elección de una familia en un caso de adopción plena”

Por Gabriela Yuba¹

I.-Introducción

En el presente comentario, se analizarán a partir de un fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad nro. 1 de Río Grande, consideraciones en torno al interés superior del niño y su implicancia en la elección de la familia adecuada para el niño y conforme a dicho interés, en el marco de un proceso de adopción plena.

II.-Referencia sobre el caso en cuestión

En el fallo del Juzgado de Río Grande, la jueza Susana García, otorga la adopción plena de dos hermanos menores de edad², a un matrimonio que estaba inscripto en el Registro Único de adoptantes. Cumplidos los recaudos legales, los niños habían sido entregados en guarda preadoptiva en extraña jurisdicción³ y posteriormente, al transcurrir el plazo de ley, iniciados los trámites para la adopción plena, la misma les fue otorgada al matrimonio compuesto por P.D.L.S. y J. E. C.

El fallo, claro y preciso, teniendo en cuenta los informes favorables, cumplimiento de requisitos previstos por el Código de fondo y conforme dictámenes de los Ministerios Públicos, valoró *la contención afectiva que brindaba el matrimonio peticionante, concluyendo que el mismo constituía realmente una familia, contemplando lo normado por la Convención de los derechos del niño y el Código Civil vigente.* (arts. 3, 20 de la CDN y art. 321 inc. i C.C.).

¹ Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ex jueza del Juzgado de Familia y Minoridad N° 1 del Distrito Judicial Sur (Ushuaia) Tierra del Fuego. Magíster en Minoridad (Universidad Notarial Argentina). Observadora de las actividades públicas de la 36° Sesión del Órgano de Tratado de la Convención de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del niño, Ginebra, Suiza (Mayo 2004). Miembro del Consejo de Redacción de la Revista Jurídica de la Patagonia (IJEEditores). Autora de varios artículos sobre Derechos de Familia. Autora de comentarios de artículos del Código Civil y Comercial Comentado Editorial La Ley (Dirección: Rivera-Medina y Dirección Calvo Costa de la misma editorial). Coautora del libro "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños" (Directora: Graciela Medina. Coautor: Ignacio González Magaña), Editorial Rubinzal-Culzoni Editores.

² Edades que oscilaban entre 10 y 13 años.

³ Misiones, Puerto Iguazú.

III.-Sobre el interés superior del niño como criterio rector. Distintas formas familiares

III. a) Sobre el interés superior del niño

Mucho se ha escrito acerca del interés superior del niño⁴. Los intentos en definirlo, no hacen sino acotar el amplio margen que dicha noción encierra y que constituye uno de los criterios fundamentales⁵ para el análisis y evaluación de las situaciones que deban resolverse respecto de niños, niñas y adolescentes.

Según Cecilia Grosman, es una de las llamadas "definiciones marco", que está en permanente evolución y transformación, que varía entre los distintos Estados ratificantes según sus pautas culturales y sociales⁶.

Tal como indica la Observación General nro. 14 del Comité de los Derechos del niño⁷, el ISN no es un concepto nuevo, habiendo sido consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño, de 1959 (párr. 2) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (arts. 5 b) y 16, párr. 1 d)⁸.

Considerando el Comité al ISN en su triple dimensión, como un derecho sustantivo, como un principio legal fundamental interpretativo y como una regla de procedimiento, nuestra ley Provincial 521 sobre Protección Integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias, en el art. 5 señala una suerte de definición: es un principio de interpretación y aplicación de la ley 521, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, como así también el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para su determinación en el caso concreto, destaca que se debe apreciar la opinión de los NNA; la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los NNA y sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de las demás personas y la condición específica de los NNA. Por último ante la tensión o conflicto existente entre los derechos e intereses de NNA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos,

⁴ En adelante "el ISN".

⁵ Junto con los principios fundamentales, ejes de la Convención de los derechos del niño, como el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6), ISN (art. 3), derecho a la no discriminación (art. 2) y el derecho a ser oído (art. 12).

⁶ Citado por Yuba, Gabriela en *Derecho del niño a que sus intereses superiores tengan consideración primordial*. Publicado en: La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/2288/2013.

⁷ Naciones Unidas.CRC/C/GC/14. Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha: 29 de mayo de 2013.Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

⁸ También en la CDN encontramos referencias al interés superior del niño: arts. 3, 9, 10, 18, 20, 21, 37 inc. C; 40 2 párrafo B y también los tres Protocolos Facultativos (sobre la venta, prostitución infantil, uso de pornografía infantil; intervención de niños en conflictos armados y procedimiento de comunicación).

establece en forma expresa que prevalecerá el ISN.

La Ley nacional 26.061 por su parte, en el art. 3 establece que el ISN es la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley y que se debe respetar: la condición de sujeto de derechos, el derecho del NNA a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y condiciones personales, equilibrio entre los derechos y garantías de NNA y las exigencias del bien común y su centro de vida (el lugar adonde estén instalados los NNA en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia). También como en la ley 521, en caso de conflicto entre ISN y otros derechos, prevalecerán los primeros.

Advertimos entonces que el ISN no es un concepto estático, una simple fórmula gramatical. Debe necesariamente adaptarse a la realidad concreta. No significa esto que existan tantos intereses superiores como culturas, realidades o niños existan, sino que deben considerarse como común denominador, principios que hacen a la *dignidad* de la persona, a su pleno desarrollo, que permitan la construcción de la identidad de los individuos en un pie de igualdad, sin discriminación, empoderando a los NNA y a la sociedad toda, en el reconocimiento como sujeto de derechos. De modo que el ISN importa un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Tal como lo señala la OC 17/2002, a ese criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos⁹.

De manera que en la determinación del interés superior del niño, debemos mirar entonces al cúmulo de derechos y obligaciones que reconoce la Convención, pero no como un mero marco normativo estático, sino como un marco de actuación, que debe interpretarse conforme la realidad sobre la que se aplica. Se trata de construir una herramienta que se adapte en forma flexible para ser utilizada por aquellos que están llamados a intervenir en cuestiones vinculadas a la infancia, adolescencia y familia (operadores de derecho, técnicos, equipos interdisciplinarios).

El ISN constituye una herramienta fundamental en la realización de los derechos de los NNA, sirviendo de principio interpretativo en todas las cuestiones que atraviesan a la infancia, adolescencia y familia, siendo dicho criterio rector de cumplimiento obligatorio por los Estados partes, como también por los operadores sociales, administrativos, legislativos y judiciales, quienes deberán aplicar medidas y realizar acciones de manera

⁹ YUBA, Gabriela, *El estado de abandono y declaración de preadoptabilidad*, RDFyP abril 2011, Editorial La Ley, Provincia de Buenos Aires, abril 2011, p. 82

compatibles con la Convención y el ISN.

Según Solari, se pueden señalar dos interpretaciones distintas para entender el verdadero alcance del ISN. Una primera interpretación denominada “principio abierto”, entendida ésta en el sentido de que el juez, actuando en el ejercicio de sus funciones, en cada caso y según su saber y entender, podrá darle un contenido concreto a cada situación que deba resolver. Otra segunda interpretación, denominada, “principio garantista”, que es aquella por la cual el juez valorará en cada caso, según las circunstancias, teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de modo que el ISN será la máxima satisfacción de derechos posibles consagrados en la CDN y no la expresión deliberada y libre del intérprete¹⁰.

De manera que *“... el interés superior del niño es un principio que no debe ser aplicado en forma dogmática, sino que ha de ser concretado en las particulares circunstancias de cada caso. El concepto de interés superior del niño representa el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo y, a fin de evitar subjetividades, en procura de superar a la relativa indeterminación de la expresión, resulta pertinente y útil asociar dicho interés con sus derechos fundamentales...”*¹¹.

Así, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que: *“... La atención principal al interés superior del niño a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos por lo que, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse. Tal principio, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros tratados internacionales, también está contemplado en nuestra legislación interna, cuando el art. 321, inc. i, del Código Civil dispone, entre las reglas que deben observarse en el juicio de adopción, que el juez o tribunal deberá valorar, en todos los casos, el interés superior del menor”*¹².

¹⁰ Solari, Néstor E., Un principio con jerarquía constitucional: el interés superior del niño, DFyP abril 2010, Editorial La Ley, Provincia de Buenos Aires, abril, 2010, p. 27. También se sugiere lectura del mismo autor, Aplicación del interés superior del niño en fallos de la Corte Suprema, RDFyP septiembre 2010, Editorial La Ley, Provincia de Buenos Aires, septiembre 2010, p. 24.

¹¹ CNCiv., sala F, 25/4/2000, “C. C. A. s/ protección de personas”, IJ-IV-874.

¹² CSJN, 2/8/2005. “S.C. s/ adopción”. Cita: IJ- XXIX-540.

Para ampliar sobre el tema: WAGMAISTER, Adriana M., La guarda preadoptiva, la adopción y el interés

III. b) Sobre la familia y las distintas nociones de familia

En el caso en cuestión, la jueza de Primera Instancia de manera puntual, ha expresado que *"...En este sentido, considero que se encuentra garantizada la protección de los niños dentro del ámbito familiar en el cual se ha instalado de la mejor manera posible. Por lo que respondiendo a tales premisas, tengo particularmente presente lo prescripto en el art. 20 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, ap. "1" en cuanto a que "...los niños temporalmente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del estado..."; siendo la principal obligación de éste, bregar por la familia y la inclusión del niño en ella, en aras a su protección integral, y dotarlo de una cuando ésta no exista o no concurra a su cuidado y resguardo dentro de los límites de razonabilidad socialmente aceptados (arts. 3; 9; 18; 19 y 20 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). **El grupo familiar del matrimonio compuesto por L. S. y C. constituye realmente una familia, conformándose entonces el supuesto máximo que contempla la Convención en el aludido art. 20 (art. 321 inc. "i" del Código Civil).** En este orden de ideas, cabe remarcar que "El interés superior no atiende exclusivamente, a "beneficios económicos, sociales o morales, sino a que se pondere en su trascendente alcance las implicancias que sobre una personalidad en desarrollo puede tener la decisión a adoptar..."*

Es decir que analizando el caso puntual, conforme las pruebas e informes producidos, consideró que la integración de los dos hermanos menores de edad en el matrimonio peticionante, respondía a su interés superior, constituyendo el grupo familiar del matrimonio mencionado, **realmente una familia para dichos niños**, en los términos de la Convención de los derechos del niño y Código de fondo.

Entran a jugar aquí entonces, valoraciones en torno a la noción de familia, a las nuevas formas de familia existentes, a partir de los cambios de paradigmas fruto del dictado de tratados internacionales de derechos humanos y su incorporación en la

superior del niño, en los recientes fallos de Altos Tribunales, RDF, nro. 45, marzo/abril 2010, Directora: Cecilia P. Grosman, Ed. Abeledo Perrot, Provincia de Buenos Aires, abril 2010, p. 134.; DE STELLA M. BIOCCA, Interés superior del niño, RDF nro.30, marzo /abril 2005, Editorial Lexis Nexis, Provincia de Buenos Aires, abril 2005, p. 23; comentario a fallo CS, 2010/08/10, "P. de la S. L. del C. c. P. G. E.", por SAMBRIZZI, Eduardo A., Una correcta solución con fundamento en el interés superior del niño, RDFyP octubre de 2010, Editorial La Ley, Provincia de Buenos Aires, octubre 2010, p. 72 (la CS efectúa una ponderación de intereses en juego y valoriza la condición de sujeto de derechos del niño); IBARLUCÍA, Emilio A., El interés superior del niño en la Corte Suprema, LA LEY, 2007-E, 452. Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 2007/04/17, Antinao, Celia c. D. C., M. A. - D., G. N. Otro artículo: Autor: LLOVERAS, Nora; OVIEDO, María Natalia. El interés superior del niño, niña y adolescente: Una vez más como núcleo central de una decisión jurisdiccional. LA LEY, 04/04/2011, 10. Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), 2010-08-31, A. M., M. A. y A. M., C. s/ protección especial.

Constitución Nacional. La elección del tipo de familia adecuada, vinculada con un proceso de adopción, será la que resulte compatible con la CDN y el ISN, del análisis del caso concreto, en virtud de la interacción de los miembros de cada familia con los niños como sujeto de derechos.

Con relación al concepto de familia, largo es el camino recorrido, desde la antigua concepción griega, impregnada de lo religioso como elemento ordenador¹³, a la noción de la familia romana, donde su núcleo era la consanguinidad, abarcando a las personas *alieni iuris*, llegando al concepto jurídico de familia.

Azpiri advierte en su obra sobre Derecho de Familia, que la tarea de elaborar un concepto de familia es una de las más arduas que deben enfrentar los investigadores, dado que su alcance y contenido sufrirá variaciones según la óptica desde la que se la analice¹⁴.

Coincide con la opinión de Díaz de Guijarro cuando sostiene, (desde el concepto jurídico) que habrá familia en la medida en que “existan vínculos jurídicos emergentes en la relación intersexual y de la filiación”¹⁵.

Considerada la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, según el Preámbulo de la Convención de los derechos del niño, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad¹⁶. Nuestra Constitución Provincial define a la familia en el art. 28 como el “núcleo fundamental de la sociedad...”debiendo el Estado provincial protegerla y facilitar su constitución y fines. Por su parte, la Carta Orgánica Municipal de Ushuaia, en el art. 60 alude a la familia como célula social básica.

Es decir, que como núcleo de realización de sus integrantes, la familia es el lugar por excelencia para el desarrollo de sus miembros, fundamentalmente de los niños, como sujetos vulnerables. Pero obviamente, siempre que la dinámica familiar, se despliegue de manera compatible con el interés superior del niño, debiendo disponerse de medidas para la protección y desarrollo de los mismos, cuando su familia de origen no sea el ambiente adecuado para su realización y contención.

Le asiste a todo niño el derecho a vivir con su familia de origen, siempre que el mismo respete su interés superior y el Estado debe procurar brindar y realizar todas las

¹³ Según Fustel de Coulanges “...*Una familia era un grupo de personas al que la religión permitía invocar al mismo hogar y ofrecer la comida fúnebre a los mismos antepasados...*” Fustel de Coulanges, Numa Dionisio, *La ciudad antigua*, Ed. Obras Maestras, nueva edición, septiembre de 1971, España.

¹⁴ Azpiri, Jorge O. *Derecho de Familia*, Editorial Hammurabi, marzo 2000, Buenos Aires.

¹⁵ Conf. ob. Cit. Ut supra, citando a Díaz de Guijarro, Tratado de Derecho de Familia, p.115.

¹⁶ Preámbulo de la CDN.

medidas tendientes a su permanencia en dicho seno familiar (arts.3, 9, 18, 20 de la CDN)¹⁷. Pero cada caso debe ser analizado de manera particular. Si se advierten posibilidades concretas y en tiempos que respetan las necesidades de la primera infancia y de la vida del niño, niña o adolescente en general, el retorno a su familia de origen o su permanencia en ella con la asistencia y apoyo para promover un ejercicio de roles parentales conforme el interés superior del niño y la Convención, será lo adecuado. Caso contrario, el derecho del niño a ser criado en el seno de una familia, con amor, comprensión, felicidad y estabilidad, adquiere una resignificación, buscando el entorno familiar más adecuado sin demoras, priorizando por sobre todos los intereses, el del niño¹⁸.

Lo cierto es que no podemos hablar de un modelo único de familia. Nos enfrentamos a cambios sociales, culturales, políticos, económicos, ideológicos, que influyen en los modos de constituir relaciones familiares, siendo éstas captadas por los cuerpos normativos. Nos referimos entonces a la familia de origen, a la familia nuclear, a la familia ensamblada, matrimonial o no matrimonial, a las derivadas de uniones convivenciales, familias monoparentales, familias conformadas por personas del mismo sexo. Como dice Cecilia Grosman, ya nadie duda del variado escenario familiar¹⁹.

En este sentido, el mismo Comité de los Derechos del niño, reconoce que “familia” alude a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños, y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño²⁰.

El Comité también observa “...que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños...”²¹.

En este aspecto, debemos mencionar la noción amplia de familia²² prevista en el

¹⁷ Ley provincial 521, art. 14 sobre familia de origen.

¹⁸ Yuba, Gabriela, *La infancia vulnerable y el derecho a vivir en una familia*. Publicado en: LA LEY 09/04/2015, 3 .Fallo Comentado: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A ~ 2015-02-12 ~ G., J. S. s/ violencia familiar .Cita Online: AR/DOC/962/2015.

¹⁹ Grossman, Cecilia P., *Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción*, RDF nro. 27, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot, Provincia de Buenos Aires, mayo 2004.

²⁰ Obs. Gral. nro. 7 (2005), *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Comité de los derechos del niño, CRC/C/GC/7/ Rev. 1, Rev. 1. 40° período de sesiones, Ginebra, 12 a 30 de septiembre de 2005.

²¹ Conf. Obs.Gral. nro. 7 Comité de los Derechos del Niño.

²² También se advierte la noción amplia de familia, en el caso *Fornerón e hija v. Argentina*, de la Corte Interamericana de DDHH, al expresar” Ese tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana

Decreto 415/2006 (reglamentación de la ley nacional 26.061), en el art. 7, al establecer que se entenderá por familia, núcleo familiar, grupo familiar, medio familiar comunitario, familia ampliada además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad o con otros miembros de la familia ampliada. Agrega que se asimila al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la NNA, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

Advertimos cómo se ha dado paso a nuevas configuraciones de familia, a partir de la influencia de cambios socio culturales, políticos, etc., ya mencionados, debiendo agregar también las uniones de personas de mismo sexo. Con el dictado de la ley de matrimonio igualitario, ley 26.618 se ha conferido el derecho a contraer matrimonio entre si a personas del mismo sexo, no existiendo además en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación próximo a entrar en vigencia el 1/8/2015 norma alguna que aluda a la orientación sexual de las partes para poder adoptar, ni tampoco respecto de la atribución del cuidado personal de los hijos (tenencia, según en el Código actual)²³.

Con la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), la familia adquiere una protección y reconocimiento que excede al núcleo original, extendiéndose a otras formas familiares, pudiendo entonces hablar de una pluralidad de formas familiares. El respeto de la diversidad, del principio de igualdad y no discriminación, principio protectorio influyen en la familia dentro de un contexto multicultural, siendo receptado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Esos nuevos paradigmas de igualdad, no discriminación, protectorios vienen a influir en los modos de relaciones familiares, sobre la base del respeto de la autonomía de la voluntad, como en su reconocimiento²⁴.

Esas nuevas configuraciones familiares (con funciones de reproducción biológica-social, sostén afectivo, cooperación económica y apoyo al desarrollo personal de sus

no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia , ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha establecido que el término FAMILIARES debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano” (parág.88).

²³ Resulta importante destacar el fallo de la Corte IDH Atala Riffo K. e hijas v. Chile, del 24/2/2012, Serie C, nro. 239. La Corte estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la CADH bajo el término “otra condición social” establecido en el art. 1.1. Por ello está proscripta toda discriminación basada en la orientación sexual de la persona. (el caso se refería a un proceso de custodia ante los tribunales chilenos planteado por el padre de las niñas en contra de su madre por considerar su orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo, señalando que esto produciría un daño en las niñas).

²⁴ Podemos citar los siguientes arts. vinculados con la protección de las familias, constituyendo el bloque constitucional federal (art. 75 inc. 22): CN: arts.19, 14 bis; CADH: art. 17, 32; DUDH: art 12; DADDH: arts.5, 6; PIDESyC: art. 10; PIDCP: art. 23, 17; CDN: arts. 5, 18, 19.

integrantes) cuentan con protección, basada en el respeto por la diversidad familiar, nacida, como lo sostiene Grosman, de los cambios producidos en nuestra formación socio-económica²⁵.

De modo que frente a este escenario diverso, de multiplicidad de formas familiares, el juez actual, el juez de nuestros tiempos, deberá en la guarda y proceso de adopción (arts. 317, 321 inc. i del actual Código Civil y art. 595 inc. a y ss. y art. 621 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entrará en vigencia el 1/8/2015) tener en cuenta el ISN para decidir sobre los mismos, como así también en cuanto a la elección de la familia a la que se integrará el NNA , implicando el reconocimiento del niño como persona, sujeto de derechos, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo , asociando dicho interés , con sus derechos fundamentales²⁶.

La elección de la familia adecuada, para un niño en el contexto de una adopción (sea plena o simple), traerá aparejada una evaluación de todas las alternativas y circunstancias que hagan compatible dicha decisión con el ISN. Esto supone que se debe considerar un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico del niño y al evaluar ese interés superior, el Estado deberá garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, supervivencia y el desarrollo, implicando en definitiva, la inserción como un miembro más, en un entorno familiar saludable, para que el NNA crezca en un ambiente de felicidad, de amor y comprensión (Preámbulo CDN).

IV.- A modo de cierre

La Sra. Juez de Primera Instancia otorgó la adopción plena de los dos hermanos menores de edad, al matrimonio peticionante, considerando que ése es el contexto adecuado para el desarrollo integral de estos niños según las informaciones periciales y técnicas.

Se ha priorizado el cuidado emocional de los niños, quienes han creado lazos afectivos con el matrimonio guardador, constituyendo según la sentenciante **realmente una familia**.

Esa familia será la que acompañará a estos dos hermanos, a construir su historia vital desde el amor, la estabilidad, la comprensión que les es debida en cuanto sujetos de derecho, como así también, dicha familia entrañará el sostén y acompañamiento en la construcción de su identidad, una identidad que los contemple como sujetos plenos y

²⁵ Grosman, Cecilia P., *Los tiempos de hoy y los de ayer, formas de familia y las demandas de adopción*, RDF nro.27, p. 39, Ed. LexisNexis, Abeledo-Perrot.

²⁶ CNCiv., sala F, 25/4/2000, "C.C. A. s/ protección de personas", IJ-IV.874.

libres, desde un enfoque de derechos humanos.